



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01007

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al representante legal COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, o quien haga sus veces, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a LEIDA MARÍA SALAZAR, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de CARLOS ALFONSO ROCHA REMOLINA y DANIEL ORLANDO CRUZ HERNÁNDEZ, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

DECLARACION DE PARTE: Se decreta la declaración del señor ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, representante legal COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem. Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse

a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjRkMDgyY2MtODA2OS00MjdhLWEyM2UtNjcyOGIxZmY0Mmlx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 38 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00864

Con el fin de continuar con el presente trámite, comoquiera que ya se dio trámite a las excepciones planteadas por el curador ad litem de la pasiva y una vez corroborado que en la cuenta del Juzgado no reposan títulos judiciales y teniendo en cuenta que para ser oído debe acreditar el pago de los cánones de arriendo adeudados, SE REQUIERE al demandado para que en el término de cinco (5) días, aporte prueba de la cancelación de los mismos, de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Una vez cumplido el anterior término, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00174

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término otorgado y atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00211

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de DIDIER FERNANDO CARDENAS TARAZONA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.085.994,92 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 1.623.329,76 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00211

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DIDIER FERNANDO CARDENAS TARAZONA en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado DIDIER FERNANDO CARDENAS TARAZONA como empleado ATENTO COLOMBIA S.A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$20.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00217

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales de las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de ÓSCAR MATEO CALEÑO AMADO en contra de DANIEL FRANCISCO PARRA VALDES y LINDA NATALIA DIAZ ATAHUALPA por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$40.000.000 M/cte.) por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación en mora contenida en el Pagaré a la orden del 9 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el valor correspondiente a capital desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el Pagaré a la orden del 9 de mayo de 2023.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas DXM037, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado DANIEL FRANCISCO PARRA VALDES y LINDA NATALIA DIAZ ATAHUALPA.

Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con la advertencia de dar aplicación a lo establecido por el artículo 593 del C. G. del P. y la prevalencia que tiene la garantía prendaria.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ÓSCAR MATEO CALEÑO AMADO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00229

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de CLARA PIEDAD HERNANDEZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$328.300) MONEDA CORRIENTE correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023.
3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023.
4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023.
5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023.
6. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023.
7. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.
8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.248.100) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$249.620) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de diciembre de 2023 al 06 de diciembre de 2023.
10. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023.
12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023.
13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023.
14. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023.
15. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023.
16. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

17. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.
18. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$284.900) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.
19. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$56.980) MONEDA CORRIENTE correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de diciembre de 2023 al 06 de diciembre de 2023.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00229

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada CLARA PIEDAD HERNANDEZ TORRES, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40182860, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00297

Una vez revisada el escrito de subsanación presentado se hace necesario inadmitir la anterior demanda por segunda vez para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Proceda a desacumular la pretensión primera y segunda en el sentido de cobrar de manera individual cada cuotas y sus intereses dado que como lo explico el apoderado demandante s etrata de cuotas periódicas que tienen fecha de exigibilidad individual y por tanto no pueden ser acumuladas.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
3. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00501

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 1194858
 - 1.1. Por el capital contenido en el pagaré No. 1194858 de fecha 09 de noviembre de 2021 por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.400.689).
 - 1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.705.463).
 - 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.400.689) liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS,, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00501

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S., en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$34.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00503

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S. y en contra de JAILEN YUMASER PUERTA CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de: Cuarenta Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$40.893.945,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N.º 4410479 suscrito por el demandado el día 20 de marzo de 2024.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de marzo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00503

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JAILEN YUMASER PUERTA CONTRERAS en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$80.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00499

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD DIGIPAL S.A.S. y en contra de JAIME DE JESUS ORTEGA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.937.000,00) por el valor del capital contenido en el título valor base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados de conformidad con el título valor al dos por ciento (2%), desde la firma y hasta el vencimiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00499

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JAIME DE JESUS ORTEGA ORTEGA en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JAIME DE JESUS ORTEGA ORTEGA como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00507

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MISSION S.A.S. y en contra de ANDRES FELIPE GARCES NARVAEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.208.864) correspondiente al CAPITAL INSOLUTO de catorce (14) cuotas vencidas, dejadas de pagar por el deudor desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y de la forma como se detalla a continuación:

RELACIÓN DE CUOTAS DEJADAS DE PAGAR - OBLIGACIÓN					
No.00011295					
Tasa MV	1,93%				
Seguro	\$ 19.831				
Cuota	\$ 250.248				
Plazo	72				
					MISSION
No. CTA	Fecha Vto	Abono Capital	Intereses de Plazo	Seguro Mensual	Saldo Insoluto
15	30/11/2022	\$ 76.032	\$ 154.385	\$ 19.831	\$ 7.923.187
16	31/12/2022	\$ 77.500	\$ 152.918	\$ 19.831	\$ 7.845.687
17	31/01/2023	\$ 78.995	\$ 151.422	\$ 19.831	\$ 7.766.692
18	28/02/2023	\$ 80.520	\$ 149.897	\$ 19.831	\$ 7.686.072
19	31/03/2023	\$ 82.074	\$ 148.343	\$ 19.831	\$ 7.604.098
20	30/04/2023	\$ 83.658	\$ 146.759	\$ 19.831	\$ 7.520.440
21	31/05/2023	\$ 85.273	\$ 145.144	\$ 19.831	\$ 7.435.168
22	30/06/2023	\$ 86.918	\$ 143.499	\$ 19.831	\$ 7.348.249
23	31/07/2023	\$ 88.596	\$ 141.821	\$ 19.831	\$ 7.259.653
24	31/08/2023	\$ 90.306	\$ 140.111	\$ 19.831	\$ 7.169.348
25	30/09/2023	\$ 92.049	\$ 138.368	\$ 19.831	\$ 7.077.299
26	31/10/2023	\$ 93.825	\$ 136.592	\$ 19.831	\$ 6.983.474
27	30/11/2023	\$ 95.636	\$ 134.781	\$ 19.831	\$ 6.887.838
28	31/12/2023	\$ 97.482	\$ 132.935	\$ 19.831	\$ 6.790.356
14		\$ 1.208.864	\$ 2.016.975		SALDO INSOLUTO

2. Por la suma de DOS MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2.016.975), correspondiente al INTERES DE PLAZO otorgado para el pago del CAPITAL INSOLUTO en cada una de las cuotas vencidas y de conformidad a lo anteriormente relacionado y detallado en la tabla de amortización de la obligación demandada. Liquidado a la tasa acordada del 1,93% mensual.

3. Por la suma correspondiente al INTERÉS MORATORIO liquidado sobre el CAPITAL INSOLUTO de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado a partir del día siguiente de su vencimiento, de acuerdo con el capital mencionado anteriormente. Este interés debe ser calculado a la máxima tasa legal vigente para cada periodo de causación, certificada por la súper intendencia Financiera de Colombia, y conforme a lo establecido en el Artículo 884 del C. Co. Con arreglo al artículo 305 del C. P. La Exigibilidad de este interés comienza desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, es decir, desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente y así continuará hasta que se satisfagan completamente las pretensiones de la demanda. –

4. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.790.356), correspondiente al CAPITAL INSOLUTO ACELERADO de 44 cuotas. Esta cantidad es EXIGIDA desde la fecha de presentación de la presente demanda, debido a la mora incurrida por el demandado. Es decir, desde el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). De conformidad a lo establecido en la CLAUSULA ACELERATORIA del TÍTULO VALOR objeto del presente proceso.

5. Por la suma correspondiente al INTERÉS MORATORIO liquidado sobre el CAPITAL INSOLUTO ACELERADO descrito en la pretensión 4ª. Este interés debe ser calculado a la máxima tasa legal vigente para cada periodo de causación, certificada por la súper intendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el Artículo 884 del C. Co. Con arreglo al artículo 305 del C. P. Se exige el pago de este interés desde el día de su exigibilidad, es decir, desde el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta que se satisfagan completamente las pretensiones de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00507

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ANDRES FELIPE GARCES NARVAEZ en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado ANDRES FELIPE GARCES NARVAEZ como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$16.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00509

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S. y en contra de ADRIANA ESTHER SANZ DEL VECCHIO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de: Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Un Pesos M/CTE (\$47.475.591,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N.º 7512575 suscrito por el demandado el día 20 de marzo de 2024.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de marzo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00509

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ADRIANA ESTHER SANZ DEL VECCHIO en los bancos indicados en el numeral 4 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$94.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada ADRIANA ESTHER SANZ DEL VECCHIO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-538714 y 040-538517, para lo cual se librarán comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa IRX512, denunciado como de propiedad de la parte demandada ADRIANA ESTHER SANZ DEL VECCHIO.

Ofíciense a la correspondiente Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva y/o Secretaría de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00513

Por cuanto la anterior reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de ELKIN JOSE VANEGAS SENIOR por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 17.648.273,19 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 2.616.679,29 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00513

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ELKIN JOSE VANEGAS SENIOR en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado ELKIN JOSE VANEGAS SENIOR como empleado e EXPRESO BRASILIA SA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$35.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00515

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOLEVER – EN TOMA DE POSESIÓN y en contra de LUIS ANGEL RODRIGUEZ JUNCO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$20.866.243,00), correspondiente al saldo de capital vencido contenido en el pagaré No. 210000948.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MORENO PEREZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00515

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LUIS ANGEL RODRIGUEZ JUNCO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$41.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00517

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de JAVIER ORLANDO BAEZ SALAZAR y ANDRES MAURICIO AGUDELO ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/09/2023 a 30/09/2023 por la cantidad de \$ 2.010.804 M/TCE
2. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/10/2023 a 31/10/2023 por la cantidad de \$ 2.010.804 M/TCE
3. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/11/2023 a 30/11/2023 por la cantidad de \$ 2.010.804 M/TCE
4. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/12/2023 a 31/12/2023 por la cantidad de \$ 2.010.804 M/TCE, y sucesivos.
5. Por concepto de la administración causada desde el día 01/09/2023 a 30/09/2023 por la cantidad de \$ 444.000 M/TCE
6. Por concepto de la administración causada desde el día 01/10/2023 a 31/10/2023 por la cantidad de \$ 444.000 M/TCE
7. Por concepto de la administración causada desde el día 01/11/2023 a 30/11/2023 por la cantidad de \$ 444.000 M/TCE
8. Por concepto de la administración causada desde el día 01/12/2023 a 31/12/2023 por la cantidad de \$ 444.000 M/TCE y sucesivos.
9. Por concepto de los cánones de arrendamiento y cuotas de administraciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda mes a mes, durante el curso del proceso y hasta el día en que se verifique el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00517

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JAVIER ORLANDO BAEZ SALAZAR en los bancos indicados en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JAVIER ORLANDO BAEZ SALAZAR, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1821254, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la EPS SANITAS lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00521

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Tendrá que acreditar que agoto el requisito de procedibilidad con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es con la asistencia del aquí demandante o si fue representado por abogado aportar el poder que se otorgó para dicha diligencia a fin de verificar que tenía facultades de conciliar. Lo anterior, conforme a los arts. 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el la Ley 22132 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.
- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Adhiera al diligenciamiento el certificado de existencia y representación de la parte demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, esto por cuanto el aportado data del 4 de julio de 2019.
- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Aporte el contrato que solicita sea declarado incumplido dado que junto con la demanda no se visualiza el mismo o amplíe los hechos de la demanda en el sentido de enunciar de manera inequívoca de qué forma se celebró el contrato de carga.
- Corrija el poder otorgado indicando concreta y correctamente la clase de proceso que pretende iniciar, dado que en el mismo quedó consignado que se facultaba para instaurar un “PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual”, sin tener en cuenta que en las pretensiones y hechos de la demanda se enuncia otro tipo de proceso; asimismo, el poder que aporte deberá contener firma manuscrita por el demandante dado que el aportado este espacio se encuentra en blanco.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00519

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JESICA STEFANNY LIZARAZO BARRAGAN por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.685.192), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

Corresponde a capital la suma de \$22.273.026
Corresponde a intereses corrientes la suma de \$3.302.487
Corresponde a intereses de mora la suma de \$109.6791.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$22.273.026, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2024 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00519

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JESICA STEFANNY LIZARAZO BARRAGAN en los bancos indicados en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada JESICA STEFANNY LIZARAZO BARRAGAN en DECEVAL.

Se limita esta medida en la suma de \$44.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00523

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de LEONARDO ROJAS GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

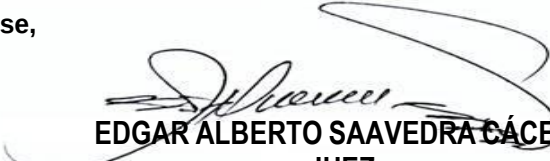
1. Por la suma de \$16.039.443 por concepto del saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir de 19 DE FEBRERO DE 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad de \$16.039.443 correspondiente al saldo insoluto de capital, que se causen a partir del 20 DE FEBRERO DE 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00523

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LEONARDO ROJAS GUTIERREZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$32.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00493

Una vez revisada el escrito de subsanación presentado se hace necesario inadmitir la anterior demanda por segunda vez para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Proceda a indicar porque solicita el pago del valor enunciado como retefuente – rendimientos financieros si del certificado de ingresos y retenciones aportado se visualiza que dicho valor fue descontado del total liquidado por la fiscalía.
2. Explique cuál fue el valor total consignado por la Fiscalía General de la Nación a su cuenta personal y en caso de que este sea menor al valor bruto liquidado visible en el certificado de ingresos y retenciones detalle de manera inequívoca el porqué de esta situación.
3. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del valor de las petensiones. (Nral. 2° del Art. 590 del C. G. del P.)
4. En los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá informarse al Despacho cómo se obtuvieron los correos electrónicos donde serán notificados los demandados y si estos son los utilizados por las personas a notificar (Art. 8); ello, teniendo en cuenta que si bien fueron aportadas las direcciones electrónicas no se cumplió con la carga de declarar bajo juramento como se obtuvieron.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00069

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 17 de enero de 2020 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 4987376 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Carmelo Cuentas Rodríguez por \$16.941.097 correspondiente al valor dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 27 de noviembre de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal.

El 25 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por Sistemcobro S.A.S., así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 26 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso no surtieron efecto, se decretó el emplazamiento de la parte obligada.

Una vez efectuada la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaria del juzgado, en data 24 de julio de 2023, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

Para el efecto, se designó como curador *ad litem* al abogado Edwin José Olaya Melo, quien se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 6 de octubre de 2023 formuló excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 19 de enero de 2024, se corrió traslado al demandante del medio exceptivo propuesto por el curador del extremo pasivo, a lo cual la parte demandante no presentó escrito descorriendo traslado.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de uno de los medios exceptivos invocados por el curado *ad litem*, la prescripción de la obligación, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición².

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 17 de enero de 2020, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 26 de febrero de 2020.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron durante el periodo que concede el artículo 94 del Código General del Proceso, pues se evidencia que el 25 de julio de 2020 el actor envió al demandado el comunicado del artículo 291 de la legislación procesal civil, el cual resultó negativo dado que en la dirección al que se remitió, esto es, el barrio Caracoles M 60 ET 30 de Cartagena, misma anunciada en el escrito de demanda, se constató que Carmelo Cuentas Rodríguez no residía en ese lugar, ni tampoco labora allí.

A esto, el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitó la autorización para proceder a su emplazamiento. A lo anterior, la solicitud de emplazamiento fue resuelta favorablemente por providencia del 28 de junio de 2023.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues al poco tiempo de proferirse el mandamiento de pago, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento.

El mencionado recuento pone en evidencia que la ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Visto de ese modo el asunto, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan dada la diligencia del actor para notificar a su oponente.

3.3. Finalmente, frente a la excepción genérica, es necesario advertirle a la parte la cual no se estudiará por cuanto, el acto de excepción por definición es “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo *demandado*, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos” , y con el medio exceptivo no ataco las razones de la pretensión del demandante.

3.4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a los deudores.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01221

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada 12 de septiembre de 2022, la propiedad horizontal solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad bancaria ejecutada por \$7.322.086,00 pesos, cantidad contenida en el certificado expidió por el administrador de la copropiedad y del cual se establece que la referida cantidad corresponde a 23 cuotas de administración causadas entre mayo de 2020 a marzo de 2022, como se encuentran discriminadas en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago.

Al paso de lo anterior, solicitó que se reconociera el pago de intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento en que se hicieron exigibles y liquidados hasta la fecha en que se logró su pago total.

Además de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de abril de 2022 y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas

2. Actuación procesal

El 29 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la propiedad horizontal, y del mismo se notificó la ejecutada, según se desprende de la información depositada en el auto del 22 de febrero de 2023, el cual a su vez corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte convocada. Dentro de la oportunidad concedida la entidad bancaria formuló como excepción su *“falta de legitimación por pasiva”*, pues adujo que mediante contrato de leasing entregó a un tercero la tenencia del inmueble que causó las cuotas de administración.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 22 de febrero de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de febrero de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Ahora bien, el Despacho considera relevante mencionarse de manera somera en cuanto al proceso ejecutivo.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra reproducida en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”.*

Por su parte, el artículo 48 indica *“el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración – será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

De lo anterior se desprende que, en principio, las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para

el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

Pues bien, con el fin de legitimar el cobro que por esta vía se realiza, el administrador del Conjunto Residencial Baleares Reservado PH expidió la certificación obrante a documento 003 del expediente digital, de la que se desprende que el Banco Davivienda S.A., como propietario del apartamento 203 de la torre 3 de la mencionada copropiedad, adeuda las cuotas de administración que se generaron entre mayo de 2020 a marzo de 2022, obligaciones que eran exigibles el último día del mes de su causación.

Al paso de lo anterior, se allegó certificado de libertad y tradición 50C-1785041, con el que se identifica el referido inmueble, y de cuya anotación N° 011 se desprende que el Banco Davivienda mediante Escritura pública 2115 del 21 de noviembre de 2017 adquirió su titularidad.

Lo anterior demuestra que en el caso la certificación no solo cumple con las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, sino además de ello, aquellas indicadas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para que se pueda lograr por esta vía el pago de las expensas de administración que el referido predio generó.

Ahora bien, en defensa de sus intereses el Banco Davivienda manifestó que si bien es cierto registra como propietario inscrito del apartamento que generó las expensas de administración, lo cierto es que carece de legitimación por pasiva, pues mediante contrato de leasing entregó la tenencia del referido bien a VILCHES URIBARRI JOSE MANUEL, siendo el, en su criterio, el llamado a pronunciarse sobre la mora aducida por la copropiedad e indicar si tal como ésta lo afirma realmente se incurrió en la cesación de pagos de las expensas de administración.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es recordar el inciso segundo del artículo 29 de la ley 675 de 2001 según el cual “[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”. Al paso que el artículo 1571 del Código Civil, señala que “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

En punto a la solidaridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 11 de enero de 2000, radicado 5208 explicó:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla”.

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improperidad del medio exceptivo invocado, pues la normatividad y jurisprudencia que acaban de citarse, dan cuenta que ante la existencia de una obligación solidaria, independientemente de que esta característica surja por ministerio de la ley o por el acuerdo que al respecto realicen las partes, el acreedor tiene la posibilidad de exigir de cualquiera de los obligados solidarios, el pago de lo que debido.

En el presente caso, indica la entidad demandada que no está obligada a cancelar las expensas de administración, en tanto entregó la tenencia del bien a un tercero con quien suscribió un contrato de leasing. Sin embargo, por disposición expresa contenida en el régimen de propiedad horizontal, el propietario inscrito

del bien está llamado a su satisfacción, con independencia del que haya entregado la tenencia de este a un tercero y, en el presente caso, Banco Davivienda, tal como previamente se indicó aparece como titular del bien raíz cuyo cuotas de administración de reclaman, según anotación No 011 del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

El Despacho no deja pasar por alto que la entidad demandada no pasa de hacer afirmaciones conducentes a descartarse la de obligación para imputarse la a un tercero, pues al examinar el material probatorio no aportó el contrato de leasing habitacional No 0600047390196318 anunciado en la contestación de la demanda.

De todas formas, aun si el contrato obrar en el expediten y pudiéramos ver el contenido de la cláusula décima séptima del contrato de leasing, lo cierto que la misma no sería suficiente para romper la solidaridad existente entre el propietario inscrito y el locatario, pues téngase en cuenta que la misma es impuesta por ministerio de la ley.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR FRACASADA la excepción de *“falta de legitimación por pasiva”*, formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$732.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01000

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada mediante 13 de marzo de 2024, fundado en que a la misma fecha y hora fue programada previamente otra audiencia que le impide concurrir a esta diligencia, se procede a REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 A.M., como fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que la procedencia de la anterior petición se encuentra soportada en lo previsto por el Artículo 372 del C.G. del P., que le permite a la parte o a su apoderado judicial excusarse con anterioridad a la audiencia, pero más allá de eso, en el derecho de contradicción previsto por el Artículo 228 del C.G. del P. para el caso de dictámenes parciales, aspecto que hace imprescindible la comparecencia del perito.

Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Autos de septiembre 28 de 2022 y marzo 7 de 2023, al igual que las de oficio ordenadas en audiencia de junio 21 de 2023, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, "...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que se funde la demanda (...)" y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les advierte que su inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, "...solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)" y, en caso de que la excusa sea aceptada, se procederá a dictar auto fijando, dentro de los diez (10) días siguiente, una nueva fecha y hora para su celebración, sin que haya lugar a otro aplazamiento.

"(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó..." y únicamente se admitirán las que se funden en caso fortuito o fuerza mayor y "...solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)".

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo

de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQxYjJjYWltMzhiZi00NzJhLTlhNGEtNTMzYTZhZGI3YmZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 38** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00724

Mediante el escrito que antecede, las partes inmersas en el presente asunto solicitan la terminación del proceso por “transacción”, para lo cual aportan contrato suscrito entre ellas.

Al respecto, tenemos que el Artículo 2469 del Código Civil contempla que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el Artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el Artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En otro horizonte, el Artículo 312 del C.G. del P. Dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Bajo las anteriores precisiones, tenemos que el memorial presentado por las partes y, particularmente, el contrato de transacción por ellas celebrado, cumple con los elementos esenciales de dicho negocio, el cual se encuentra regulado por las disposiciones legales y procesales previamente citadas, por lo que, sería del caso proceder a ordenar que del mismo se corra traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, no obstante, en razón a que el mismo fue suscrito por los extremos procesales inmersos en este asunto, ello no será necesario.

En razón de lo anterior, se proceda con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente aquí se hubieran decretado, así como también, con la entrega a favor de la parte demandante de los títulos de depósito judicial que, por la suma de \$7.095.790,68, se encuentran constituidos por cuenta de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la solicitud de “*terminación del proceso por transacción*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que, por la suma de \$7.095.790,68 M.L. Cte., se encuentran constituidos por cuenta de este asunto, la cual deberá realizarse a favor de la parte demandante –CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFIA, identificado con el NIT. No. 900.558.424-1.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA* instaurado por CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFIA contra JOSE ALIRIO GOMEZ CORREDOR, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, por TRANSACCIÓN.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso, los bienes que se desembarguen se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO.- SIN COSTAS.

SEXTO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 038**
fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00759

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR contra JOSE JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

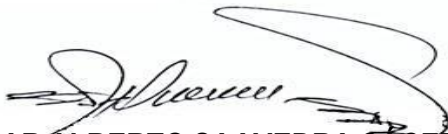
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00126

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LOLA ESPERANZA CACERES FORERO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda con la entrega de los títulos de depósito judicial que llegaren a existir por cuenta de este proceso, lo cual deberá realizarse a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro proceso judicial, caso en el cual deberán de ponerse a órdenes de este.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 038** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00863

Mediante el escrito que antecede, la apoderado judicial de la parte ejecutante *-facultada para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra JOHN FREDDY TÁMARA SILVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00887

En atención al escrito que antecede, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente, las diligencias de notificación personal que, por medios físicos, intentó la parte actora con resultados negativos y por las causales “NO RESIDE EN ESTA DIRECCION” y “DIRECCION INCOMPLETA. FALTA NUMERO DE APARTAMENTO”.

Adicionalmente, en atención a lo solicitado se resuelve ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A. y a SANITAS E.P.S. S.A. para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados desde el momento en que se les ponga en conocimiento esta decisión, se sirvan informar las direcciones físicas y electrónicas en las que pueden ser ubicadas las aquí demandadas – PAOLA ANDREA GARCIA AREVALO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.718.427, y LIZ STEFANI CETARES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.175.822 -respectivamente-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00941

En atención al escrito que antecede, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de enero 22 de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora *-facultado para recibir-* es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido, amen que, de la revisión del proceso, a la fecha no se avizora la existencia de embargo de remanentes provenientes de otros procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto de enero 22 de 2024, conforme lo solicitado por la parte actora y lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RUTH YANIRA DEVIA JIMENEZ, por pago de las cuotas en mora y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir.

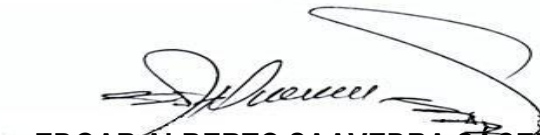
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante y con la anotación de que la obligación continua vigente.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01262

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS FERNANDO MORENO JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda con la entrega de los títulos de depósito judicial que llegaren a existir por cuenta de este proceso, lo cual deberá realizarse a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro proceso judicial, caso en el cual deberán de ponerse a órdenes de este.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01265

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante *-facultada para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por DIALSA S.A.S. contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se ajusta a lo previsto por el Artículo 76 del C.G. del P.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00352

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- contra GLADYS VICTORIA SALAS PICÓN, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- NEGAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda con la entrega de los títulos de depósito judicial que llegaren a existir por cuenta de este proceso a favor de la parte actora, como quiera que la terminación se solicitó en virtud del pago total de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00914

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*– solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra OTONIEL HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01583

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ MONTOYA contra DIANA CAROLINA VARGAS AMAYA e IVÁN DARIO VARGAS ARANZAZU, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01203

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. contra JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MANCIPE y SARA AYBIS TRESPALACIO FONSECA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01605

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANA LEONOR GARCÍA contra JUAN CARLOS CONTRERAS LLANOS, TOMAS ENRIQUE PALMA GUZMAN y GUSTAVO ANTONIO ROMÁN QUIÑONEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01617

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra ALFONSO ENRIQUE PEROZO PIMIENTA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01752

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA contra RICARDO INFANTE PINTO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01757

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial – *facultado para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra CARLOS HERNANDO FUENTES MEDINA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01770

Como quiera que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora *-facultado para recibir-* es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido, amen que, de la revisión del proceso, a la fecha no se avizora la existencia de embargo de remanentes provenientes de otros procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. contra VASQUEZ RAMÍREZ HECTOR FABIAN, por pago de las cuotas en mora y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01819

Como quiera que la práctica de la prueba extraprocesal solicitada no se pudo llevar a cabo en la fecha previamente señalada por Auto de diciembre 04 de 2023, en razón a que la parte interesada no aportó las notificaciones personales de los convocados a rendir interrogatorio, se procede a REPROGRAMAR POR ÚLTIMA VEZ la audiencia de que trata el artículo 199 del C.G. del P., para el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 A.M., como fecha y hora para practicar la prueba extraprocesal *-interrogatorio de parte-* de los señores HENRY URREGO y YULY LOANY MUÑOZ VILLAMIL, en calidad de propietario (s) y/o representante(s) legal(s) del establecimiento de comercio denominado HERNY DIESEL.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 200 del C.G. del P., en concordancia con el 183 *ibidem*, se resuelve REQUERIR a la parte solicitante de la prueba extraprocesal con el fin de que proceda a notificar esta decisión de manera personal a los convocados, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Adicionalmente, se advierte que las citaciones deberán practicarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha previamente señalada.

En caso de que la parte interesada en la practica de la prueba extraprocesal no allegue o allegue de manera deficiente las notificaciones aquí ordenadas, se procederá con el archivo de su solicitud.

Cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de este auto, deberán

suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por MICROSOFT TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1712764393172?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 038** fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00761

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ABSTENERSE de reconocer a JUAN ESTEBAN VARGAS MEJÍA como apoderado judicial de la parte ejecutada, como quiera que el poder fue conferido por YULI PAOLA MONCADA SOLER, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, el título ejecutivo presentado para servir de base para la ejecución *-acta de conciliación-* y el mandamiento de pago, se evidencia que el presente asunto se adelanta contra FINANCIEROS SIGMA MI S.A.S., cuya representación legal principal y suplente está en cabeza de MARIA NUBIA SOLER ÁLVAREZ y YULI PAOLA MONCADA SOLER, respectivamente, de ahí que el poder tuvo que haberse conferido en calidad de representante legal suplente y no como demandada en el presente asunto.

En consecuencia, se resuelve ABSTENERSE de tener en cuenta el escrito presentado por el aludido estudiante de derecho, relativo a la solicitud de dictarse sentencia anticipada en razón a que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve que las partes del proceso se ESTÉN a lo resuelto por el Despacho mediante Auto de noviembre 14 de 2023, en el que se puso de presente que “...*de la revisión del escrito de demanda, el título ejecutivo presentado para servir de base para la ejecución -acta de conciliación- y el mandamiento de pago, se evidencia que el presente asunto se adelanta contra FINANCIEROS SIGMA MI S.A.S., cuya representación legal principal y suplente está en cabeza de MARIA NUBIA SOLER ÁLVAREZ y YULI PAOLA MONCADA SOLER...*”, es decir, la parte pasiva del proceso únicamente está conformada por la precitada persona jurídica.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038 fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00761

En atención al estado en el que se encuentra el proceso de la referencia, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392 ibidem, al igual que con los Artículos 372 y 373 ibidem, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES CUATRO (04) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P. 2.-

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

milenaguevarader@gmail.com / gestionjuridica878@gmail.com / gerencia@financieross.com / gerencia@sigmami-bpo.com / yuli.moncada@hotmail.com.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de MICROSOFT TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por MICROSOFT TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1712769954021?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

4.- Téngase como pruebas las decretadas mediante Auto de julio 04 de 2023.

En lo que respecta al requerimiento dirigido con destino al Banco Colpatria, el mismo no será necesario, como quiera que a índice digital No. 022 del Cuaderno de Memoriales obra la certificación requerida.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 038
fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00341

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, habiendo sido replicadas por el extremo actor dentro de la oportunidad legal correspondiente, y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES CATORCE (14) del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P.

1.2.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

1.3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de MICROSOFT TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por MICROSOFT TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1712770944906?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

2.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

2.1 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones, en caso de que esta última hubiese sido presentada.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de ANA SILVIA GUERRERO DE CASTILLO, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

2.2 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante -INMOBILIARIA GAMA & CIA LTDA- debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación a la misma se ordena la recepción del testimonio de:

- OSCAR RODRIGUEZ OVALLE, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de contestación. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico orodriguezovalle@gmail.com, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.
- ORLANDO TAPIAS, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de contestación. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico lgcastillo.guerrero@gmail.com, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.
- LUIS GERARDO CASTILLO, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de contestación. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico o-tapias@hotmail.com, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.
- RAFAEL CASTILLO, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de contestación. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico racasl1961@hotmail.com, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte demandada para que garantice la comparecencia a la audiencia de los testigos antes mencionados, a quien deberá ponerles de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

2.3. Por otro lado, y en atención a las particularidades que aquí se presentan, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, específicamente los relacionados con los supuestos acuerdos celebrados por las partes, se resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO TESTIMONIAL del señor JOSÉ EDUARDO ORJUELA.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a las partes para efectos de que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan poner en conocimiento la dirección física y/o electrónica del precitado testigo.
UNA VEZ APORTADA LA ANTERIOR INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DEBERÁ PROCEDERSE DE MANERA INMEDIATA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 217 DEL C.G. DEL P., ESTO ES, "...Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio... el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente (...)".

2.4 INTERROGATORIO DE OFICIO, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 038**
fijado hoy, 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria